

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/RAP/005/2022.

RECURRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE:
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de julio de dos mil veintidós¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta sentencia en el sentido de **revocar** el oficio IEPC/se/2022, número 1360, de veinticinco de mayo, mediante el cual el Secretario Ejecutivo² del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, requiere al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, informe sobre el remanente no ejercido del ejercicio fiscal 2019, ello por no fundar y motivar su competencia para realizar dicho acto.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente controvierte la solicitud que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local³, mediante la cual le requiere informe sobre el remanente no ejercido del ejercicio fiscal 2019, derivado de la resolución INE/CG650/2020, lo anterior en el término de cinco días hábiles, o de lo contrario el IEPC se verá en la necesidad de acatar las conclusiones del acuerdo INE/CG345/2022, esto es, se retendrá en su totalidad la ministración mensual de financiamiento público, hasta cubrir el monto total del remanente.

¹ Todas las fechas corresponden al 2022 salvo mención expresa.

² En adelante el Secretario Ejecutivo.

³ En adelante IEPC.

Por lo anterior, el partido recurrente Morena considera que no existe disposición normativa que autorice al Secretario Ejecutivo a realizar requerimientos a los partidos políticos, y en el supuesto de que contara con facultades, debió asentarlas en el oficio impugnado.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

A. Resolución INE/CG650/2020. Mediante circular INE/UTVOPL/0125/2020, de dieciocho de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio vista al IEPC del contenido de la resolución INE/CG650/2020, para que en el ámbito de sus atribuciones verificara la devolución del recurso por la cantidad de \$32,913,981.74 (treinta y dos millones novecientos trece mil novecientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), así como la diversa INE/CG345/2022, que a su vez fue emitida en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en los expedientes acumulados SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022.

B. Oficio impugnado (IEPC/se/2022, número 1360, de 25 de mayo). El veintiseis de mayo, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, notificó al Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, el oficio impugnado, en el que dicho funcionario solicita que en el término de cinco días hábiles, comunique el cumplimiento a la

⁴ En adelante Sala Superior.

resolución INE/CG650/2020, en cuanto al reintegro del remanente del ejercicio fiscal 2019, mediante el envío de copia simple de la ficha de depósito o del recibo de transferencia correspondiente realizado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero.

De lo contrario, -establece el oficio- el IEPC se verá en la necesidad de acatar las conclusiones del acuerdo INE/CG345/2022 que derivan en la retención en su totalidad de la ministración mensual de financiamiento público, hasta cubrir el monto total del remanente en cumplimiento al artículo 10 de los Lineamientos para reintegro de remanente no ejercido o comprobado de actividades ordinarias y específicas, actualizando el saldo a reintegrar de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, aplicando la formula prevista en el acuerdo INE/CG61/2017, lineamiento séptimo, fracción III, numeral 2.

C. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo, el representante de Morena ante el Consejo General del IEPC, interpuso ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional, por considerar que el Secretario Ejecutivo no fundó ni motivó su competencia para emitir el requerimiento.

D. Acuerdo plenario de Sala Superior. Mediante acuerdo plenario del trece junio, la Sala Superior acordó que la competencia para resolver el presente medio de impugnación recaerá en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, motivo por el cual ordenó su remisión para que, en plenitud de jurisdicción, se resolviera lo que en derecho procediera.

E. Acuerdo plenario de Sala Regional (Expediente SCM-JRC-29/2022) Mediante acuerdo plenario del veintiuno junio, la Sala Regional Ciudad de México, acordó reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerar que no se actualizaba ningún supuesto de excepción que le permitiera conocer la controversia.

F. Recepción y Turno. El veintidos de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el expediente SCM-JRC-29/2022, en consecuencia, ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, el expediente TEE/RAP/005/2022, para los efectos señalados en los capítulos VI, VII, XIII y XIV, del Título Segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

4

G. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, y ahora propone el proyecto de sentencia correspondiente.

⁵ Relativos a la sustanciación y propuesta de sentencia del expediente.

III. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 132 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 24, 27, 39, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; y 2, 3, 8, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación en el que el actor controvierte la solicitud que emitió el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante la cual le solicita informe sobre el remanente no ejercido del ejercicio fiscal 2019, derivado de la resolución INE/CG650/2020, lo anterior en el término de cinco días hábiles, o de lo contrario el IEPC se verá en la necesidad de acatar las conclusiones del acuerdo INE/CG345/2022, esto es, se retendrá en su totalidad la ministración mensual de financiamiento público, hasta cubrir el monto total del remanente.

5

IV. CUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el presente recurso no se advierte de oficio la actualización de ninguna causa de improcedencia, y tampoco la autoridad responsable hizo valer alguna.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

A. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de

quien promueve en representación del partido político apelante; se señalan el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los correspondientes conceptos de agravio.

B. Oportunidad. El escrito de recurso de apelación se presentó de manera oportuna, porque el oficio controvertido se emitió el veinticinco de mayo, y se notificó al Partido Morena veintiseis siguiente, por lo que, acorde a lo previsto en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, la demanda fue interpuesta el treinta y uno de mayo, dentro de los cuatro días posteriores a su notificación.

C. Legitimation y personería. Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por Morena, sujeto legitimado en términos de lo previsto en el artículo 43, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que lo hace a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que Morena controvierte la solicitud contenida en el oficio IEPC/se/2022, de veinticinco de mayo, que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, mediante la cual le solicita informe sobre el remanente no ejercido del ejercicio fiscal 2019, bajo el apercibimiento que de no cumplir se le descontará de sus prerrogativas a que tenga derecho.

E. Definitividad y firmeza. También se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Primero. Aduce Morena que le genera agravio el oficio 1360 derivado del expediente IEPC/se/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por la indebida fundamentación y motivación que se advierte de la simple lectura del documento, y le produce un estado de incertidumbre jurídica, al implicar una afectación a la ministración de prerrogativas a las que tiene derecho por mandato constitucional.

Lo anterior, porque dicha autoridad es omisa en fijar su competencia para solicitar “informe de remanente no ejercido durante el ejercicio 2019”, que en realidad el oficio impugnado es un requerimiento que contiene un apercibimiento sobre las consecuencias de derecho inherentes al caso de omisión de contestarlo, consistente en la retención total de la ministración mensual de financiamiento público, sino se contesta en el término de cinco días hábiles.

Luego, toda vez que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión de orden público que debe ser analizada incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

Así, toda autoridad debe ceñirse a: que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo; que establezca los fundamentos legales aplicables al caso concreto; y que se señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En ese sentido, de una revisión de la normativa que rige el funcionamiento del IEPC, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, y Reglamento Interior del IEPC, no existe disposición normativa que autorice al Secretario Ejecutivo a realizar requerimientos a los partido políticos, y mucho menos se desprende la existencia de ordenamiento expreso que lo faculte a realizar apercibimientos sobre futuras retenciones de ministraciones mensuales de financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias, siendo de mayor gravedad que dicho funcionario no solo se limita a efectuar un requerimiento de información, sino que se advierte que el documento contiene implícito un apercibimiento de retención total de las ministraciones, sin que exista asadero legal para que proceda en los terminos que propone.

Sin que el artículo 25, fracción XXXV del Reglamento referido, le autorice para instrumentar acciones que no tiene expresamente conferidas.

Así, en el supuesto de que efectivamente contara con atribuciones para requerir a un partido político, debió de asentarlas en el oficio impugnado, lo cual no aconteció, y ello produce una situación de incertidumbre jurídica, así como violación al artículo 16 constitucional, y como se expone, pretende justificar su actuación con base en acuerdos del Instituto Nacional Electoral, que no tienen los alcances que pretende

otorgarles y no convalida las deficiencias de debida fundamentación y motivación.

Resulta que el acto impugnado se encuentra afectado de vicios normativos y contradicciones que se pueden advertir de la simple lectura del mismo, derivado que por una parte señala que la Resolución INE/CG650/2020, ordenó una vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero “para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución del recurso (\$32,913,981.74)” y por otra parte, hace exigible la devolución de remanentes en acatamiento de las Conclusiones del acuerdo INE/CG345/2022, situación que es a toda luces incongruente, debido a que cualquier vista ordenada a alguna autoridad implica la tramitación del procedimiento atinente que en todo caso deberá respetar la garantía de audiencia, y en el caso concreto no existió procedimiento alguno, sino que con apoyo en el segundo acuerdo citado, se pretenda hacer exigible una cuestión que no ha sido zanjada.

Segundo. En este apartado, señala Morena que resulta de mayor gravedad que esta violación al debido proceso implique una violación flagrante al Artículo 22 de la Constitución Federal, que prohíbe la multa excesiva, que si bien en rigor el acto que se reclama no establece como tal una multa, lo cierto es que implica una afectación pecuniaria que produce la retención del 100% de la ministración mensual que corresponde a Morena por financiamiento público para actividades ordinarias que necesariamente afecta su subsistencia en la entidad de Guerrero.

El tamaño de la afectación se puede visualizar del monto a retener, que de acuerdo con lo expresado en el punto 4 del capítulo de antecedente del presente recurso, el Consejo General del IEPC del Estado de Guerrero aprobó para el ejercicio fiscal 2022 una ministración mensual para mi representada para gasto ordinario y actividades específicas por la cantidad de \$4,298,015,91 (cuatro millones doscientos noventa y ocho mil quince pesos 91/100 M.N.). En ese sentido, de conformidad con lo planteado en oficio impugnado la intención de la responsable es la de retener el 100% de la ministración mensual hasta alcanzar cierta cantidad dictaminada en el ejercicio 2019 que asciende a la cantidad de \$32,913,981.74 (treinta y dos millones novecientos trece mil novecientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), que al dividir la cantidad de remanente determinada en ese año entre el monto anual autorizado se desprende que tomaría 7.6 meses para esa cantidad.

Ante tal escenario de una retención del 100% de la ministración mensual de financiamiento público, produce exactamente el efecto contrario (interés público), que orienta la necesidad que los partidos políticos cuenten con los recursos indispensables a efectos de éstos puedan alcanzar sus objetivos constitucionales. Esto hace evidente las contradicciones contenidas en el documento a que me he venido refiriendo, ya que por una parte destaca la importancia de que los partidos cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines y por la otra, utiliza esta aseveración para sustentar la eventual retención al 100% de prerrogativas, que en el caso de Morena en Guerrero limitaría su operación regular por más de siete meses.

Dicho lo anterior, es importante señalar que el acto que por esta vía se impugna, consiste en la emisión de un oficio que unilateralmente

estableció un término fatal de cinco días, para acreditar el pago de remanentes, de lo contrario la autoridad aplicará una retención del 100% del financiamiento público a que tiene derecho mi representada.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Tesis de la decisión

Al ser una cuestión de interés público y, por tanto, de estudio preferente, este órgano de justiciar advierte que el Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, **no funda ni motiva su competencia para emitir el oficio de requerimiento impugnado.**

En ese sentido, en primer plano es necesario precisar los alcances de la fundamentación y motivación.

Fundamentación y motivación

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Caso concreto

Bajo esa línea argumentativa, en el caso **resulta fundado** el agravio primero del Partido Morena, pues es evidente la falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado, en cuanto a la competencia del Secretario Ejecutivo del IEPC para la emisión del requerimiento, por lo que para mejor apreciación, se reproduce a continuación.



SECRETARIA EJECUTIVA



32 40

DEPENDENCIA: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
 SECCIÓN: Secretaría Ejecutiva
 EXPEDIENTE: IEPC/se/2022
 NÚMERO: 1360
 ASUNTO: Se solicita informar sobre el remanente no ejercido del ejercicio fiscal 2019

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. mayo 25 de 2022.

C. RAFAEL CUAHUTÉMOC NEY CATALÁN
DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUERRERO.
PRESENTE

Como es de su conocimiento, el 15 de diciembre del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG650/2020, en su punto resolutivo Trigésimo Noveno, ordenó dar vista a las autoridades especificadas en el considerando 19 de la resolución en mención, para los efectos aludidos.

En relación al párrafo anterior, en el inciso c), número consecutivo 22, se suscribe textualmente lo siguiente:

"Seguimiento al remanente de ordinario 2019 en el marco de la revisión del Informe Anual Correspondiente al ejercicio 2020"

"Se considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución del recurso (\$32,913,981.74)"

A razón de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y dando seguimiento a los oficios 3472/2021 de fecha 15 de diciembre del 2021 y 1183/2022 de fecha 12 de mayo del 2022, y derivado que al día de hoy no contamos con documento alguno por parte del Comité Ejecutivo Estatal del MORENA, en donde informe del cumplimiento en relación al reintegro del remanente del ejercicio fiscal 2019, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

En el mismo sentido, el pasado 9 de mayo del 2022, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante Circular INE/UTVOPL/061/2022, notificó el Acuerdo INE/CG345/2022 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022 acumulados, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo del año en curso, en donde se menciona de manera textual lo siguiente:

Paseo Alejandro Cervantes Delgado, S/N, Fracción A, C.P. 39030, Col. El Pericón, Chilpancingo, Guerrero.
 www.iepcgo.mx / iecpgo



..... "Motivación del Acuerdo: Derivado de las consultas presentadas por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE y por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, ambas consistentes en que se indicara el límite porcentual que debe retenerse de la prerrogativa mensual de financiamiento público a efectos de ejecutarse el pago del remanente no comprobado o ejercido, que no haya sido reintegrado por el Comité Ejecutivo nacional o los Comités Estatales, así como de los señalado por la Sala Superior del TEPJF, se advierte la necesidad de la emisión, por parte de esta Autoridad, de un criterio o norma de aplicación general para todos los Partidos Políticos"

..... "Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas. INE/CG-459/2018- Artículo 10. Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente"

..... "Resulta de explorado derecho la calidad de interés público que revisten los partidos políticos. Dicha calidad conlleva que el Estado Mexicano garantice que los partidos políticos cuenten con los recursos indispensables, a efectos de estos puedan alcanzar su objeto constitucionalmente conferido"

..... "El reintegro del recurso en su totalidad no causa un menoscabo al patrimonio ordinario del partido político, pues provienen de la misma categoría de financiamiento de la cual se materializará el retorno de recursos. En otras palabras, constituye una compensación entre aquellos recursos sobrantes (o no comprobados) frente a los recursos que con motivo de ministraciones futuras no han sido entregados y, sobre los cuales se ejecuta el saldo remanente. Es decir, el partido político ya cuenta en su haber con los recursos provistos (producto de los remanentes) para la ejecución de sus actividades, por lo que la retención o la devolución voluntaria puede aplicarse por la totalidad de las ministraciones de financiamiento público ordinario"

Derivado de lo anterior y una vez que no se ha recibido ante este Instituto Electoral, información o notificación alguna que nos permita acreditar que el Comité Ejecutivo Estatal del Morena en el estado de Guerrero ha dado consecución a la resolución INE/CG650/2020; atentamente le solicito que, en el término de 5 días hábiles considerados a partir de la recepción del presente documento, comunique a esta autoridad administrativa electoral el cumplimiento a la resolución INE/CG650/2020, en cuanto al reintegro del remanente del ejercicio fiscal 2019, mediante el envío de copia simple de la ficha de depósito o del recibo de transferencia correspondiente realizado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero.

De lo contrario, este Instituto Electoral se verá en la necesidad de acatar las Conclusiones del acuerdo INE/CG345/2022 que derivan en las siguientes acciones a partir de la prerrogativa de financiamiento público de actividades ordinarias del mes de junio del 2022 que a razón se transcriben:



Se retendrá en su totalidad, la ministración mensual de financiamiento público, hasta cubrir el monto total del remanente en cumplimiento al artículo 10 de los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas, actualizando el saldo a reintegrar de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, aplicando la fórmula prevista en el acuerdo INE/CG61/2017, lineamiento Séptimo, Fracción III, Numeral 2.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO EJECUTIVO



[Handwritten signature]

SECRETARIO EJECUTIVO PEDRO PABLO MARTINEZ ORTIZ

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CALLE DE LA ACCIÓN NACIONAL
CUARTA SECCION
EN EL DOMINIO

[Handwritten note: Recibido: C. Lic. Gerardo Robles Dávalos 20/11/2022 11:30 hrs.]

- C.c.p. C. Luz Fabiola Matildes Gama. Consejera Presidenta del Consejo General del IEPC Guerrero.
- C.c.p. C. Amadeo Guerrero Onofre. Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.
- C.c.p. C. Gerardo Robles Dávalos. Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del IEPC Guerrero.
- C.c.p. C. Alberto Granda Villalba. Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.
- C.c.p. C. Enrique Álvarez Cárdenas. Encargado de Despacho de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas.

PFMO/AN/edc *[Handwritten initials]*

En concepto de este órgano jurisdiccional, de la lectura simple del oficio impugnado, se advierte lo siguiente:

* Que su contenido trata sobre el cumplimiento de la resolución INE/CG650/2020, esto es, la orden del Instituto Nacional Electoral para que el IEPC local, verifique en el ámbito de sus atribuciones, la devolución del recurso (\$32,913,981.74), por el instituto político Morena en el Estado de Guerrero.

* Se menciona que no se ha recibido ante el Instituto Electoral, información o notificación alguna que acredite que el comité Ejecutivo Estatal de Morena ha dado consecución a la resolución INE/CG650/2020,

* Por lo anterior, solicita que en el término de cinco días hábiles, comunique el cumplimiento de dicha resolución, de lo contrario, el Instituto Electoral se verá en la necesidad de acatar las conclusiones del acuerdo INE/CG345/2022 que derivan en la retención en su totalidad, de la ministración mensual de financiamiento público, hasta cubrir el monto total del remanente, en terminos del artículo 10 de los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas.

* En el oficio se citan los antecedentes de la emisión de esa orden del Instituto Nacional Electoral, y se sustenta en el artículo 10 de los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias específicas.

No obstante, del oficio de requerimiento no se advierte que el Secretario Ejecutivo del IEPC, establezca de manera puntual y concreta la fundamentación y motivación en cuanto a su competencia para la emisión y apercibimiento del oficio relatado, pues solo se puede observar que refiere a manera de motivación, resoluciones del Instituto Nacional Electoral, que tratan sobre los remanentes no comprobados, es decir, se motiva la materia de fondo del requerimiento, pero nada refiere sobre su competencia en el dictado de dicha orden y medida administrativa.

En ese sentido, sobre la competencia como presupuesto procesal la Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "*COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER UDICIAL DE LA FEDERACIÓN*", estableció que en atención a lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Así, se considera que como lo ha dicho la Sala Superior,⁶ el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, son una cuestión de estudio preferente y de orden público.

⁶ Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, entre otros.

En ese contexto, este Tribunal Pleno considera que la competencia es un elemento para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de ~~examinar~~ si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable⁷.

En el caso, la cuestión relativa a la fundamentación de la competencia del Secretario Ejecutivo del IEPC, se trata de una exigencia constitucional que por regla general **no es subsanable, pues al no plantearse en el oficio impugnado, es inexistente el acto y, por tanto, desaparecen las consecuencias jurídicas que ordena o produce en la esfera jurídica del instituto político impugnante.**

Lo anterior, porque los bienes jurídicos tutelados en la fundamentación de la competencia son la certeza y seguridad jurídica a las personas y en el caso de los institutos políticos, en la vertiente de que, **quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar el marco de atribuciones de las autoridades**⁸.

Al respecto, cobra aplicación la tesis de rubro y texto:

***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE
MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL***

⁷ En términos de la Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD

PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En consecuencia, de la revisión del oficio cuestionado, se advierte que ha sido emitido por el Secretario Ejecutivo del IEPC, sin fundar ni motivar el acto, por lo que se produce una condición jurídica de invalidez total.

Lo anterior se fortalece al considerar que es el IEPC, a través de sus distintas áreas, quien tiene la experiencia y especialización de la materia para desarrollar los criterios y medir el impacto que los acuerdos, resoluciones y requerimientos pueden tener respecto de los sujetos obligados en la materia, y en todo el sistema de rendición de cuentas, de ahí, que deba fundar y motivar de manera reforzada y profesional su competencia en el dictado de dichas ordenes.

A partir de lo anterior, se considera que la responsable Secretario Ejecutivo del IEPC, omitió fundar y motivar dicha determinación, en consecuencia, es innecesario abordar el estudio del agravio segundo.

VIII. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

20

- 1) **Revocar** el oficio impugnado.

- 2) **Ordenar** a la autoridad competente del IEPC, que se pronuncie y resuelva en el plazo de cinco días hábiles, fundando y motivando su determinación.

- 3) El IEPC deberá **informar** a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Con base en lo expuesto, se aprueba el siguiente

IX. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **revoca** el oficio IEPC/se/2022, número 1360, de veinticinco de mayo, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEPC, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Con copia certificada del presente fallo, **infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el expediente SCM-JRC-29/2022.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

21

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

